

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3901

Martes 31 de Diciembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: A los Sres. ministros de la guerra y de la gobernacion del reino digo con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.—El vice-presidente interino de la seccion de marina y Ultramar del consejo real con fecha de 24 de setiembre último me dijo lo siguiente.—Escoyentísimo Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las reales órdenes comunicadas por V. E. al secretario general del consejo en 4 y 29 de julio y 13 de agosto del presente año, las secciones reunidas de gobernacion, guerra y marina se han enterado de las diferentes reclamaciones hechas por el capitán general del departamento de Cádiz y comandante general del de Cartagena, referentes á la esencion de bagajes y alojamientos que por ordepanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de marina; y las secciones en su vista, y con presencia de lo informado por las mismas al consejo, cuando de conformidad con lo consultado por este, se espidió por el ministerio de la gobernacion del reino la real orden de 12 de setiembre de 1846: considerando que por las reales órdenes de 11 de enero, 24 de febrero y 12 de marzo del presente año se establece una clasificacion de matriculados en servicio activo y pasivo, que por efecto de su peculiar organizacion no puede reconocer el cuerpo militar á que pertenece toda la gente de mar, alistada en el mismo para el servicio de los buques de guerra y arsenales: que esta clasificacion no puede tener aplicacion en un cuerpo que, establecido y regimentado cual conviene á los fines de su peculiar instituto y mandado por oficiales de guerra de la armada,

los individuos todos tienen igual obligacion de acudir al servicio de los buques de guerra y arsenales tan luego como se les llama, y en proporcion, no á su número, sino al de los armamentos que ocurran, para lo que se guarda entre todos ellos una escala de esacta alternativa que á ninguno exime de este deber: considerando que los matriculados solo dejan de prestar un servicio activo cuando por reunir las circunstancias que determina la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matriculas pasan, despues de muchos años de penosos y arriesgados servicios, á la distinguida clase de veteranos ó inhábiles; y que aun estos para continuar en la matrícula han de haberse inutilizado en faenas propias del servicio, despues de haber concluido sin nota de desercion un determinado número de campañas; entiendo: que si por el ministerio del digno cargo de V. E. no se han circularo para su cumplimiento en la armada las citadas superiores determinaciones de 11 de enero, 24 de febrero y 12 de marzo del presente año espedidas por el ministerio de la gobernacion, porque á no dudar habian de producir un resultado contrario al que al parecer se deseaba, que era el esacto cumplimiento de la real orden de 12 de setiembre de 1846, no se está en el mismo caso con respecto á la de 29 de mayo último, la cual puede circularse toda vez que debe considerarse como una modificacion de aquellas y un recuerdo á las autoridades civiles del mas esacto cumplimiento de la de 12 de setiembre que, por estar en un todo conforme con las disposiciones de la ordenanza del ejército, la particular de matriculas y el art. 6 de la ley fundamental del estado, no hubo inconveniente en prevenir su cumplimiento en la armada el 4 de febrero de 1847, y á los gefes políticos en 22 de abril de 1848. El que asi se verifique de nuevo por los ministerios de la gobernacion, guerra y marina es, en concepto de las secciones, una necesidad, si de una vez han de terminar las cuestiones en el particular de que trata la mencionada superior resolucion; y para que estas no se reproduzcan consideran indispensable que por los espresados ministerios se prevenga, tanto á las autoridades civiles como militares de guerra y marina, que con derogacion de cualquier otra superior disposicion, es la

voluntad de S. M. que procuren el mas esacto cumplimiento de la real orden espedida por el ministerio de la gobernacion del reino en 12 de setiembre de 1846, de conformidad con lo consultado por el consejo real; haciéndoles entender que al prevenir en ella que se respeten las esenciones que estan declaradas á los aforados de guerra y marina comprendidos en el art. 6.º, tratado 8, título 1 de la ordenanza del ejército, y el título 5 de la vigente para el régimen y gobierno militar de la matrícula de mar fue por no ser aquellos unos privilegios, como equivocadamente se supone por los que no se han detenido á examinarlas, confundiéndolas con las que graciosamente le estaban concedidas á otras clases, y si una remuneracion de los servicios que han prestado y estan prestando al estado, á los que tienen un derecho indisputable por haberse adquirido á título del mas oneroso, y por el que se les exige el cumplimiento de los deberes que en consideracion á aquellas contrajeron. Que estas esenciones, como las demas que estan otorgadas á la matrícula de hombres de mar, consisten principalmente en que no se les exija nada que afecte á sus personas, que grave el ejercicio de su profesion ó menoscabe el producto de su peculiar industria, como S. M. se sirvió declararlo en 24 de mayo de 1831; y por tanto que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion estan esentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clase asi como los demas aforados de guerra y marina que sean hacendados, labradores ó grangeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al espresado servicio; si bien conservando siempre su esencion con respecto á su casa-habitacion y caballo que puedan tener para su uso. Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolucion de los documentos contenidos en las reales ordenes de que se ha hecho mérito para la resolucio de S. M.

Y habiendo dado cuenta á S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con él, y se ha servido resolver que lo traslade á V. E., como de su real orden lo ejecuto; á fin de que por ese ministerio de su digno cargo se disponga lo conveniente para que se lleve á efecto en la parte correspondiente al mismo; en el concepto de que por la mia lo traslade con esta fecha al Sr. director general de la armada para su circulacion, incluyéndole con el propio objeto copia de la real orden de 29 de mayo del corriente año, que se cita, pues que la de 12 de setiembre de 1846, que tambien se cita, se circuló ya en la armada en 4 de febrero del año siguiente.

De igual real orden lo inserto á V. E., acompañándole copia de la mencionada de 29 de mayo último, para los efectos espresados y como resultado de sus oficios de 11 de julio y 12 de octubre del año próximo pasado, números 813 y 1205. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

Copia de la real orden que se cita.

Ministerio de la gobernacion del reino.—Direccion de administracion.—Alojamientos y bagajes.—Escelentísimo Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice hoy al gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de abril último, en que manifiesta que el comandante de marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la real orden de 12 de marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes, hasta que le fuera aquella comunicada por el ministerio de que depende; y que el comandante de Marina de Mataró indicò tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. S. M. ha considerado las frecuentes dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia de la última parte de la real orden citada de 22 de abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la de matrículas, que ademas del estado ó haber de retiro que disfruten sean labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligarseles á que presten el servicio con su casa-habitacion y caballo de su uso.

De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente con el objeto de evitar las continuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se dá al espíritu de las reales ordenes á que se refiere la preinserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1850.—El subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. ministro de marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del comandante general de marina del apostadero de la Habana de 7 de enero último, núm. 371, en la cual pide que se suspendan en la península, como se ha verificado en aquel apostadero, los exámenes de los individuos de las matrículas de la isla de Cuba que soliciten pasar á la clase de contra maestres particulares, porque siendo muchos en el dia, unida esta clase á la de patrones, vendria con el tiempo á ser insignificante el número de los matriculados que puedan ser llamados á campaña de mar, y se perjudicaria el servicio de los buques de guerra; y S. M., conformándose con la opinion de V. E. ha emitido sobre el particular en oficio de 17 de octubre último, núm. 1134, y teniendo presente lo prevenido en el art. 2.º del título 8.º de la ordenanza de matrículas para evitar los inconvenientes que puede ofrecer el excesivo aumento en el número de contra maestres particulares, y cortar el abuso que pudiera introducirse con el fin siniestro de eludir el servicio de campaña, se ha servido resolver que se lleve á efecto la medida que solicita el espresado comandante general.

Lo que digo á V. E. de real orden como consultado de su citado oficio y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia del cuartel de la Catedral de esa ciudad la autorizacion que habia solicitado para procesar á don José Gomez, alcalde de Alcantarilla, ha consultado en 11 del actual lo siguiente:

«El consejo se ha enterado del expediente en que el juez de primera instancia del cuartel de la Catedral, de Murcia, pide autorizacion para procesar á D. José Gomez, alcalde de Alcantarilla, y de él resulta: que Pedro Herrero, vecino de la Alcantarilla, solicitó del administrador de contribuciones indirectas se le permitiera vender al por menor las especies de consumos que desde tiempo inmemorial se vendian en la casa que habitaba, perteneciente á los propios de la villa, ó que se rescindiese el contrato de arriendo de la casa citada, la administracion pidió informe al alcalde, quien manifestó que, ajustada la referida venta á la exclusiva, no podia accederse á la solicitud de Herrero; y en su vista la administracion acordó que, tratándose de una finca de propios, acudiese el interesado al ayuntamiento entregándole las diligencias originales para que pudiese acreditar que habia reclamado en tiempo. Herrero se creyó ofendido por el lenguaje que alcalde habia usado en su informe, y se querelló de él ante el juzgado de primera instancia, quien, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesarle, la cual fue denegada, conforme con el acuerdo del consejo provincial:

Considerando que la causa de este procesamiento se funda en las injurias de que se queja Herrero usó el alcalde de Alcantarilla al evacuar el informe que le pidió la administracion de contribuciones indirectas:

Considerando que dicho alcalde no pudo causar injuria porque su informe era reservado, y que solo una indiscrecion de la administracion de indirectas pudo hacer que llegase á noticia del interesado aquel informe;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolucion del gobernador de Murcia, que negó al juez de primera instancia de la Catedral de la misma la autorizacion que habia solicitado para procesar al alcalde de Alcantarilla.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una esposicion de los Sres. Batlle, hermanos, fabricantes de hilados y tejidos de algodón con establecimiento en Barcelona, en que se quejan de la cortedad de los derechos que, interpretando equivocadamente el arancel, se exigen en las aduanas á un tejido especial de la citada materia que, con sus correspondientes plie-

gues hechos al telar, forma toda la parte del pecho de las camisas para hombre; y conformándome con el dictamen de esa direccion general, he resuelto que se haga entender á los gefes de aduanas que dicho género se halla comprendido en la partida 34 del arancel especial de algodones.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Por real decreto de 26 de noviembre de 1850, comunicado en 20 del actual, la Reina se ha dignado nombrar jefe de negociado del ministerio de hacienda, con destino á la direccion general del tesoro público, á D. Andrés Rodriguez de Cea y Andrade, diputado á Cortes por el partido de Ullasca, en la provincia de Toledo, y oficial auxiliar primero de la subsecretaria del mismo ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los ayuntamientos de Villanueva de los Castillejos y Sanlúcar de Guadiana, en la provincia de Huelva, relativo á que se habilite la aduana del segundo de dichos pueblos para la importacion de géneros y efectos de Portugal; de conformidad con lo manifestado en el particular por las autoridades y oficinas de hacienda de la referida provincia y esa direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la pretension, mandando al propio tiempo que para no gravar el presupuesto con aumento de sueldos ni gastos de ninguna especie, el interventor de la espresada aduana practique los reconocimientos como vista, cuyo carácter se le atribuye, hasta que se vea que los resultados de esta habilitacion corresponden á las esperanzas que en bien del pais y de la renta se han concebido.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramon Francisco Lopez, en representacion del ayuntamiento de la villa de Avilés, en solicitud de que se habilite la aduana de dicho punto para el comercio de exportacion á América, segun lo estuvo hasta el 30 de diciembre último; de conformidad con lo manifestado por el gobernador é inspector de aduanas y resguardos de la provincia de Oviedo y esa direccion general, S. M. ha tenido á bien acceder á la peticion, sin que por esta circunstancia se aumente el presupuesto de gastos de la referida aduana.

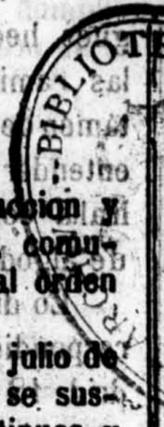
De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Negociado de minas.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instrucción y obras públicas, con fecha 21 de julio de 1849, comunicó al inspector de minas de este distrito la real orden siguiente:

«Por el artículo 30 del real decreto de 4 de julio de 1825, se pierde el derecho á una mina cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos y ocho interrumpidos en el término de un año; y por el 117 y siguientes hasta el 129 de la instrucción provisional de 1825, se previene á los dueños de minas que avisen su abandono á las inspecciones, sin perjuicio de que estas lo declaren por sí mismas aun cuando no preceda dicho aviso. Así las cosas, se han expedido diferentes apremios para el cobro de derechos de superficie por varios años sobre minas que sus concesionarios alegan que fueron abandonadas por improductivas, pero cuyo abandono no consta en las inspecciones, así por que estas no cuidaron de averiguarlo ni de reclamar el impuesto á su debido tiempo, como porque los dueños no dieron el aviso que les estaba mandado en la instrucción citada y ordenes posteriores de la dirección del ramo. En esta atención, y considerando que si bien los mineros, no dando el aviso que les estaba mandado quedaban en la obligación de continuar pagando el derecho de superficie, esta omisión pudo ser en muchos casos nacida de un descuido excusable en los que, perdidas sus esperanzas y sus fondos, abandonaban decididamente tales empresas, se ha servido S. M. resolver que antes de remitir los inspectores los expedientes de apremio á los intendentes, intimen el pago á los deudores, concediéndoles el término de diez dias desde el en que se les haga la intimación, para que presenten justificación en que conste en debida forma el abandono de sus pertenencias y la fecha en que se verificó, cuya justificación remitirán los inspectores á este ministerio para la resolución de S. M.; bien entendido que si trascurridos los diez dias no hubiesen presentado los deudores la justificación, pasarán á los intendentes las correspondientes certificaciones de apremio en que consten las deudas, para que por los trámites de derecho se haga efectiva la cantidad á que asciendan. Es asimismo la voluntad de S. M. que se suspendan los procedimientos de apremio que se siguen en la actualidad para el cobro del derecho de superficie de las minas que se encuentran en el espresado caso, y que los inspectores del ramo intimen á los deudores contra quienes se dirigen el pago de sus débitos, concediéndoles los referidos diez dias para probar el abandono, é instruyendo el asunto del modo determinado en la presente resolución.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en real orden de 28 de noviembre último, previniendo á los interesados á quienes concierne que en el término de un mes presenten en este gobierno político, las justificaciones de abandono á que se refiere la real orden trascrita; bien entendido, que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá desde luego á la esacción de lo devengado hasta la época en que por la autoridad competente se haya declarado el abandono, ó hasta el dia en que por los interesados se dé conocimiento á las mismas de que aquel se verifica.



PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la calle de Bordadores, número 7, cuarto principal interior, dan razon de un sugeto que se encarga de la formación de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, y tambien de la rectificacion de los que hayan sido devueltos por las oficinas, no exigiendo la módica retribucion de su trabajo hasta que la intendencia los apruebe.

En la secretaría de ayuntamiento de Ajalvir se hallan al público por término de seis dias el padrón de riqueza y el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho pueblo y su agregado Daganzo de Abajo para el año próximo de 1851, con el objeto de que los contribuyentes se enteren y hagan en dicho término las reclamaciones de agravios que les asistan; pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Prévia autorización superior, se subastan en Ajalvir las obras necesarias para aumentar aguas potables á la fuente pública de Arriba de dicho pueblo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en su secretaría de ayuntamiento, tasadas en 16,525 reales; sus dos remates se celebrarán en la casa consistorial en los dias 23 de enero y 2 de febrero próximos, de once á doce de sus mañanas.

Hallándose en estado de conclusion el repartimiento de la contribucion inmueble territorial que ha cabido á la villa de Pinto para el año próximo de 1851, los hacendados forasteros que gusten enterarse de las cuotas que les han correspondido, se presentarán en las casas consistoriales de dicha villa desde las diez de la mañana hasta la una del dia, donde se hallarán los peritos repartidores y estará de manifiesto el amillaramiento formado á dicho fin; en la inteligeucia que no haciéndolo en el término de cuatro dias, les parará perjuicio y se remitirá el reparto á la aprobacion del Sr. intendente.

No habiéndose presentado licitador que cubra el encabezamiento de los derechos de consumos con su venta eselusiva al por menor de la villa de La Cabrera, á pesar de los repetidos anuncios, se señalan para sus dos remates los dias 1.º y 12 del próximo mes de enero en la audiencia pública de la misma, y hora de las diez de sus mañanas. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.